

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Esta ley regula la educación que impartan el Estado de Durango y sus Municipios, en forma directa, desconcentrada o descentralizada, así como la que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, incluyendo las Escuelas Libres de Educación Superior conforme a la normatividad correspondiente.

La educación deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado y por la Ley General de Educación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2

En el Estado de Durango la Educación será integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que todos sus habitantes deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Estatal de Educación, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

Todo individuo tiene derecho a una educación gratuita. La obligatoriedad de la educación estará regulada por la ley.

Esta ley denominará Educación Básica al conjunto de enseñanzas denominadas Educación Preescolar, Educación Primaria y Educación Secundaria.

La Educación es un proceso para acceder al conocimiento con el fin de lograr el desarrollo armónico de la persona en un entorno que fomente las libertades y la democracia como factor fundamental para la adquisición de conocimientos.

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social.

ARTÍCULO 3

Todos los habitantes del Estado de Durango tienen la obligación de cursar la Educación Básica. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, concurren a las escuelas públicas o privadas a obtener educación básica. El cumplimiento de la obligatoriedad estará a cargo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4

En el Estado de Durango se impartirá Educación Básica, en las modalidades y adaptaciones pertinentes, así como la normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo educativo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 5

Además de impartir la Educación Básica, el Gobierno del Estado de Durango promoverá y atenderá todos los tipos del servicio educativo, incluida la Educación Superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura y el deporte.

ARTÍCULO 6

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con la participación social, instrumentarán programas permanentes para erradicar el rezago educativo en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, "La SEP", conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General de Educación.

En la erradicación del rezago se dará prioridad a los programas que persigan cumplir el objetivo de proporcionar Educación Básica para todos los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 7

La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, será gratuita. Está prohibido cobrar cuotas de inscripción y/o solicitar pagos de cualquier índole.

Los servidores públicos que infrinjan la anterior disposición, serán objeto de las sanciones indicadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, así como las señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos, que no podrán considerarse como contraprestaciones del servicio educativo. En ningún caso podrán condicionarse la inscripción o el acceso al servicio educativo público, al pago del mencionado donativo.

ARTÍCULO 8

La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 9

La educación que impartan el Estado de Durango y los Municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, incluyendo las escuelas libres de educación superior, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación.

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Crear conciencia de la necesidad de preservar la institución de la familia, manteniendo su integridad y sus valores;

II.- Fortalecer la conciencia de identidad duranguense y aprecio por la misma;

III.- Crear una cultura de conocimiento y de respeto al orden jurídico que permita su observancia y la capacidad para exigir su cumplimiento y participar en su mejoramiento;

IV.- Fomentar ideas y sentimientos de solidaridad social, de apoyo a los grupos marginados y de valoración de los pueblos indígenas, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa e integrada;

V.- Impulsar una formación que contribuya al desarrollo de la democracia y al fortalecimiento de la paz, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;

VI.- Fomentar el cuidado de la salud individual, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva;

VII.- Fomentar el uso de medios informáticos y el aprendizaje de una segunda lengua promoviendo el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

VIII.- Preparar a los educandos para enfrentar los retos personales y nacionales que plantean, la globalización económica, las grandes migraciones humanas, así como la interdependencia política y social entre países;

IX.- Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegurará el desarrollo social del Estado de Durango;

X.- Fomentar principios que coadyuven al desarrollo de la personalidad de los educandos en una cultura de afirmación de la dignidad y responsabilidad personal, de aprecio por las libertades;

XI.- Fomentar el adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como la autoestima del educando para su cabal desempeño en la sociedad;

XII.- Arraigar en los educandos el amor y la lealtad a la Patria, así como el respeto a nuestros héroes y a los símbolos nacionales que nos identifican como mexicanos, en un mundo pluricultural e interdependiente;

XIII.- Crear conciencia en los educandos de la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el país para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible, en una sociedad mundial de economía abierta y competitiva;

XIV.- Crear conciencia ecológica en los educandos y en la sociedad, para la preservación del medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras, así como para el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado;

XV.- Fomentar en el educando una cultura y espíritu de investigación científica que contribuya al desarrollo y a la grandeza del género humano;

XVI.- Fomentar una educación humanista a fin de crear una sociedad centrada en las personas, que respete tanto la dignidad como las diferencias de todos los seres humanos, para que haya armonía entre los valores individuales y colectivos; y

XVII.- Responder a un proyecto democrático, de respeto a la pluralidad política y a las decisiones individuales y colectivas de los ciudadanos mexicanos; de compromiso con la participación social en la vida de la nación; que preserve la paz social y la unidad como pueblo y como nación para mantener nuestra identidad histórica como mexicanos, respetuosos y solidarios con todos los pueblos y culturas del mundo.

XVIII.- Crear conciencia sobre la importancia de una alimentación completa, equilibrada, inocua, suficiente y variada, para el desarrollo pleno del individuo en todas las etapas de la vida, y

XIX.- Desarrollar en la conciencia del educando la idea que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida.

ARTÍCULO 10

El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, dependencia a la que en lo sucesivo se le denominará Secretaría, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las que le corresponde ejercer conforme a la Ley General de Educación, a la presente Ley y otras disposiciones normativas.

La mencionada Secretaría se organizará y funcionará conforme a su Reglamento Interior, su Manual de Organización y demás normatividad orgánica y funcional correspondiente.

La Secretaría podrá establecer un Consejo Técnico de la Educación Básica que funcionará como instancia de consulta y coordinará sus funciones con el Consejo Nacional Técnico de la Educación dependiente de la SEP, en los términos de la normatividad aplicable. Los integrantes de este Órgano Colegiado serán designados por sus méritos profesionales, su preparación, su capacidad y experiencia en la docencia o en la investigación educativa.

Los organismos educativos descentralizados o desconcentrados, así como las Escuelas Libres de Educación Superior, funcionarán de acuerdo a su respectiva Ley Orgánica o Decreto de creación, en su caso.

ARTÍCULO 11

La Secretaría, en el marco de los planes y programas educativos de Durango, diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las Instituciones del Sistema Estatal de Educación a fin de lograr la excelencia académica.

ARTICULO 12

Corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes que regulen el servicio educativo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley. La autoridad educativa estatal emitirá las disposiciones normativas de carácter administrativo, correspondientes al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13

La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los Ayuntamientos; esta función pública se realizará en base a los estudios de planeación educativa que anualmente debe hacer dicha Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, ninguna persona ni organización no autorizados por la normatividad de la materia, pueden crear escuelas públicas. Las que se creen al margen de la normatividad, serán legalmente inexistentes, los responsables se harán acreedores a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14

La designación de funcionarios, así como del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se hará conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 15

Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, la misma no será aplicable:

I.- A las Instituciones Educativas creadas por el Congreso del Estado conforme a la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se regirán por sus respectivas leyes orgánicas;

II.- A las Instituciones Educativas dependientes del Gobierno Federal, establecidas en el Estado de Durango; y

III.- A las Instituciones Particulares de Educación Superior, que hayan obtenido, conforme al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado y a las disposiciones de esta Ley, la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN

SECCIÓN 1 DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 16

El Sistema Estatal de Educación, está constituido por las Instituciones Educativas del Estado, de sus Municipios, de sus organismos desconcentrados o descentralizados y las de los particulares a quienes se les otorgue autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, conforme a la normatividad correspondiente.

El Sistema Estatal de Educación funcionará con los elementos siguientes:

- I.- Los educandos y los educadores;
- II. Los planes, programas, métodos, medios y materiales educativos;
- III.- Las autoridades educativas;
- IV.- La estructura técnica y administrativa del Sistema Estatal de Educación; y
- V.- Las Instituciones Educativas creadas conforme a la normatividad correspondiente.

SECCIÓN 2 DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17

El Sistema Estatal de Educación comprende los tipos de Educación Básica, Media Superior y Superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la Educación Inicial, la Educación Especial, la Educación Indígena, la Educación para Adultos, la Educación Física, la Formación Profesional y la Capacitación para el Trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

- I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria;
- II.- La Educación Media Superior comprende el Bachillerato y sus equivalentes; así como los estudios terminales de Técnico Profesional de Nivel Medio; y
- III.- La Educación Superior está constituida por la Licenciatura, la Especialidad, la Maestría y el Doctorado; así como por opciones terminales postbachillerato previas a la terminación de la licenciatura. También comprende la Educación Normal y demás para la formación de docentes en todas sus especialidades.

ARTÍCULO 18

Con excepción de la Educación Preescolar, la Educación Primaria, la Secundaria, la Media Superior, así como la Educación Superior a nivel de Licenciatura, podrán tener las

modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, así como las adaptaciones y formas estructurales requeridas para una pertinente prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 19

Los reglamentos respectivos determinarán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de grado o de nivel de los educandos, en cada uno de los tipos y niveles educativos establecidos conforme a la Ley, independientemente de la modalidad, adaptación o forma del servicio educativo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 20

La prestación de servicios educativos en el Estado de Durango, se llevará a cabo conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación, y en esta Ley.

ARTÍCULO 21

Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios de Educación Básica -incluyendo la Indígena-, así como los de Educación Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica;

II.- Prestar servicios de Educación Inicial, Especial, y para Adultos e implementar Programas Específicos de Capacitación para el Trabajo, en función de las necesidades productivas de los Municipios, las regiones y el Estado; así como Programas de Educación Extraescolar, de Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y de Recreación;

III.- Adaptar la Educación Básica en sus tres niveles, de manera que responda a las características culturales y lingüísticas de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios;

IV.- Prestar los Servicios Educativos de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para los Maestros de Educación Básica, Educación Normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo a la regulación de la autoridad educativa federal y, en su caso, conforme a los convenios suscritos con dicha autoridad;

V.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los señalados en las fracciones I, II y IV de este artículo, de acuerdo con las necesidades regionales y estatales, en coordinación con la SEP u otros organismos educativos;

VI.- Celebrar convenios con la autoridad educativa federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Determinar y formular los Planes y Programas de Estudio correspondientes a los servicios educativos referidos en la fracción V de este artículo, por sí o concurrentemente con la autoridad educativa federal;

VIII.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales, para incluirse en los Planes y Programas de Estudio para Educación Básica, la Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica. En tales contenidos incorporará asignaturas o unidades específicas sobre orientación alimentaria y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación;

IX.- Poner a consideración de la autoridad educativa federal, propuestas sobre modificaciones al contenido regional de los Planes y Programas Educativos Federales;

X.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Estatal de Educación, se sujete a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI.- Mantener actualizado el Registro de Educandos, Educadores e Instituciones Educativas pertenecientes al Sistema Estatal de Educación; así como de Títulos y Colegios de Profesionistas;

XII.- Expedir constancias y certificaciones de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos de las Instituciones Educativas del Sistema Estatal de Educación, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente. Asimismo, realizar actividades que propicien mayor aprecio social por el trabajo del Magisterio;

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción anterior de este artículo, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal; así como otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial a dichos estudios;

XVI.- Otorgar, negar y revocar autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares, para impartir Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior;

XVII.- Adecuar el Sistema Estatal de Créditos, revalidaciones y equivalencias al Sistema Nacional, para facilitar la incorporación del educando de un tipo, nivel, grado o modalidad, a otro;

XVIII.- Ajustar el Calendario Escolar para cada ciclo lectivo de Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, de conformidad con la autoridad educativa federal;

XIX.- Coordinarse con la autoridad educativa federal y con las autoridades municipales, para la distribución, uso y recuperación, en su caso, de libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios;

XX.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad;

XXI.- Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Estatal de Educación; así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual para la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XXIII.- Promover e impulsar la educación e investigación científica y tecnológica en todos los niveles educativos;

XXIV.- Promover y apoyar la investigación y la innovación educativa, para propiciar el cambio hacia un proyecto educativo dinámico y de integración global;

XXV.- Promover y crear bibliotecas públicas y centros de informática y documentación para apoyar el sistema educativo formal y la educación permanente de la comunidad;

XXVI.- Promover la participación social, en favor de la educación;

XXVII.- Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;

XXVIII.- Promover la vinculación de la educación con el sistema productivo de bienes y servicios, socialmente necesarios para el desarrollo de los individuos y de la sociedad duranguense;

XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico y otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses;

XXX.- Promover el fortalecimiento del Sistema Estatal de Educación, a fin de que sea eficaz instrumento de apoyo a los diversos proyectos de desarrollo social del Estado, en el marco de la sociedad global;

XXXI.- Establecer Sistemas de Planeación, Evaluación y Supervisión pertinentes, así como Sistemas de Informática, para orientar el desarrollo de la educación conforme al proyecto educativo del Gobierno del Estado;

XXXII.- Asumir la dirección administrativa de las escuelas establecidas, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Federal;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia; y

XXXIV.- Otorgar en concesión la operación de centros de distribución de alimentos que se ubiquen en el interior de los centros educativos de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

XXXV.- Formular, expedir, publicar y modificar, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que regulen la organización, funcionamiento, operación, supervisión y vigilancia de los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo;

XXXVI.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general aplicables a los centros de distribución que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo en las siguientes materias:

a) Contenido nutricional de los alimentos que se expendan en los centros de distribución de alimentos aludidos en el párrafo anterior de esta fracción;

b) Vigilancia, verificación y control de las condiciones de higiene en el manejo y procesamiento de los alimentos que se expendan en los mismos centros y planteles incorporados; y

c) Fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, padres de familia y educandos del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo.

XXXVII.- Fomentar la instalación de comedores o desayunadores escolares en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación, y

XXXVIII.- Desempeñar las demás atribuciones establecidas o derivadas de la Ley General de Educación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la presente Ley.

La Secretaría de Salud, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, realizará la vigilancia de las condiciones de higiene, del manejo y procesamiento de alimentos en los centros de distribución de alimentos ubicados en los centros de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo.

ARTÍCULO 22

Corresponden a los Municipios las atribuciones educativas siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de autoridades federales y estatales. En la creación de escuelas públicas, los Municipios observarán lo dispuesto por el Artículo 13 de esta Ley;

II.- Participar, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, para dar mantenimiento a las instalaciones de las escuelas públicas estatales y municipales;

III.- Proveer, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales;

IV.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para coordinar o unificar la prestación de servicios educativos municipales y estatales;

V.- Formar parte, por conducto de sus autoridades, de los Consejos Municipales de Participación Social; y

VI.- Las que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General de Educación y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 23

Los Municipios podrán llevar a cabo las siguientes actividades:

I.- Editar libros que no sean los de texto gratuito y producir otros materiales didácticos de apoyo a la educación;

II.- Prestar servicios bibliotecarios mediante la creación de bibliotecas públicas;

III.- Promover permanentemente la investigación educativa;

IV.- Coadyuvar en el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica; y

V.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 24

Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, de los Municipios, tendrán la responsabilidad de dirección, control y vigilancia de las instituciones públicas de Educación Básica, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, creadas bajo sus respectivos ámbitos de competencia. Las Instituciones de Educación Pública correspondientes a los demás tipos y niveles educativos, se sujetarán a la normatividad y procedimientos correspondientes.

Las Instituciones Educativas Particulares Incorporadas al Sistema Estatal de Educación, se sujetarán al control y vigilancia establecido en la Ley General de Educación, en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25

Las autoridades educativas del Estado procurarán que el servicio de educación pública y privada en el Estado sea de calidad, y promoverán la conformación de escuelas eficientes y efectivas en el logro de sus objetivos académicos.

ARTÍCULO 26

La autoridad educativa del Estado, con el objeto de elevar continuamente el nivel académico y la capacidad de enseñanza del Magisterio duranguense, constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la SEP; este Sistema formará parte del Sistema Nacional de Educación, y tendrá las finalidades básicas señaladas en el Artículo 20 de la Ley General de Educación. Complementariamente, tendrá las finalidades siguientes:

- I.- Impulsar la superación personal y valoración social de la profesión magisterial;
- II.- Preparar a los educadores para desempeñar su papel en el logro de las finalidades de la educación duranguense contenidas en el Artículo 9 de esta Ley;
- III.- Preparar a los educadores para que participen activamente en la elaboración de programas educativos, así como de materiales y equipos de enseñanza;
- IV.- Motivar y desarrollar en los educadores, aptitudes y competencias para hacer innovaciones en materia educativa, así como para seguir perfeccionando la propia formación, la práctica del trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales, para el eficaz desempeño de su profesión;
- V.- Proporcionar, en la medida de lo posible, a los docentes interesados, oportunidades de interrelacionarse con educadores de alto nivel profesional mexicanos y extranjeros;
- VI.- Fomentar en los educadores, cualidades, aptitudes y capacidades que les permitan tener una comprensión crítica de los problemas locales, nacionales e internacionales;
- VII.- Fomentar en los educadores, una educación cívica activa que comprenda no solo una visión local y nacional, sino una dimensión internacional de la sociedad.

ARTÍCULO 27.-

Los educadores son promotores y agentes directos del proceso educativo, por lo que se les debe proporcionar los medios que les permita realizar eficazmente su trabajo.

El Estado, y en su caso los Municipios, en concordancia con los criterios convenidos con el Gobierno Federal, establecerán un salario profesional para que los educadores logren un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las

que trabajan y disfruten, con el apoyo de la comunidad, de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y puedan tener acceso a las instituciones pedagógicas de formación, actualización, capacitación y superación.

ARTÍCULO 28

La autoridad educativa del Estado por conducto del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de Educación Normal; fortalecer a las Instituciones de Educación Normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en la carrera magisterial, e impulsar la preparación de Profesores de Educación Básica con elevado desempeño profesional, en estudios de postgrado de excelencia educativa, en Instituciones de Educación Superior Técnica y Universitaria.

ARTÍCULO 29

La política de comunicación social y de publicaciones de la Secretaría deberá propiciar el aprecio social por la labor de los maestros, destacando sus logros académicos, dando difusión a sus innovaciones educativas y promoviendo su trabajo social.

ARTÍCULO 30

Los profesores que presten servicios como docentes o directivos de escuelas públicas y privadas, tienen la responsabilidad de desempeñar su trabajo con profesionalismo y ética, a fin de lograr plenamente los objetivos y finalidades de la educación.

ARTÍCULO 31

Los educandos que reciban el servicio educativo en escuelas públicas y privadas, tienen el deber de estudiar con dedicación y empeño, así como de observar una conducta de colaboración y respeto hacia sus maestros, directivos, compañeros y, en general, hacia toda la comunidad escolar.

ARTÍCULO 32

Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos, posteriores a la Educación Básica, deberán prestar Servicio Social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estos casos, se preverá la prestación del Servicio Social como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTÍCULO 33

Los padres de familia deberán enviar a la escuela a sus hijos en edad escolar, supervisar sus tareas escolares y mantener contacto con los maestros de sus hijos. La SECyD promoverá el establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijos.

La Secretaría promoverá el establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijos.

En la medida de sus posibilidades económicas, será obligación de los padres de familia proveer a sus hijos de los materiales y útiles necesarios para sus tareas escolares. Los maestros no podrán exigir el uso de materiales y útiles cuyo costo sea desmedido para las economías familiares. La Secretaría gestionará apoyos materiales para ayudar a las familias de menores recursos a cumplir la obligación señalada en este artículo.

ARTICULO 34

Los directores y profesores promoverán la identidad de la escuela con la comunidad y promoverán su distinción de excelencia académica. La Secretaría apoyará los programas que cada escuela realice para fortalecer su identidad propia.

ARTÍCULO 35

El director de cada plantel coordinará el trabajo de los educadores, orientándolo hacia objetivos y metas académicas y promoviendo la armonía y la cooperación entre ellos. La Secretaría realizará programas tendientes a fortalecer el liderazgo académico de los directores y el trabajo en equipo de los profesores.

ARTÍCULO 36

Las autoridades educativas, con el apoyo de la participación social, impulsarán el equipamiento de talleres y laboratorios adecuados, al nivel educativo correspondientes de las escuelas públicas.

ARTÍCULO 37

La Secretaría, por medio de sus estructuras desconcentradas, deberá entregar oportunamente el salario a los profesores y ministrar puntualmente los materiales y libros de texto gratuito a las escuelas.

ARTÍCULO 38

A quienes lucren o pretendan lucrar con los libros de texto gratuito o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces el equivalente del salario mínimo devengado durante una semana, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 39

Las autoridades escolares vigilarán y promoverán el mantenimiento del orden y la disciplina en cada centro escolar de acuerdo con la normatividad, de tal manera que se sancione su incumplimiento y se premie su observancia.

ARTÍCULO 40

Las autoridades educativas vigilarán y promoverán la asistencia y puntualidad de educadores y educandos, así como la observancia del Calendario Escolar mínimo de doscientos días de duración.

Los profesores cubrirán el contenido de los Planes y Programas de Estudio para el ciclo escolar correspondiente en el tiempo marcado por el Calendario Escolar. En caso de que el maestro complete los contenidos del programa educativo, antes de la fecha marcada en el Calendario Escolar, dedicará el tiempo restante a repasar en clase los temas del programa hasta asegurar su completa comprensión y dominio por todos los educandos y en su caso la ampliación de temas complementarios.

ARTÍCULO 41

El Titular del Poder Ejecutivo, emitirá el reglamento que norme el Sistema Estatal de Premios, Estímulos y Recompensas con el objeto de reconocer el esfuerzo de los profesores, directivos y del personal de apoyo y asistencia a la educación para superarse y elevar la calidad educativa. Dicho Sistema evaluará la antigüedad, la preparación profesional, la actualización permanente, el desempeño profesional y el trabajo en zonas en desventaja.

Las autoridades educativas estatales y municipales, se coordinarán para asegurar la congruencia del sistema estatal, con los estímulos y recompensas establecidos por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 42

La Secretaría, establecerá premios para las escuelas que destaquen en el cumplimiento del Calendario Escolar y de los objetivos de planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 43

Las autoridades de cada escuela otorgarán distinciones y reconocimientos a alumnos y padres de familia, que destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones escolares en cada plantel educativo. La Secretaría organizará anualmente un evento donde se haga público reconocimiento a los alumnos y padres de familia que hayan sido premiados por las escuelas.

CAPÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 44

La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se consideran de interés social.

El Gobierno del Estado y las autoridades municipales, al elaborar su Programa de Gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo del Estado y de sus Municipios.

ARTÍCULO 45

El Gobierno del Estado, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos de su competencia, en los términos del presupuesto de egresos correspondiente. La Federación concurrirá al financiamiento de los servicios educativos, en los términos de los acuerdos suscritos con el Gobierno del Estado de Durango y aplicándose los recursos como lo ordena el Artículo 25 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 46

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, deberán considerar en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales indispensables para el financiamiento de la educación pública, procurando que éstas sean crecientes, en términos reales.

El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, no será inferior al porcentaje presupuestal fijado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 47

El Gobierno del Estado promoverá lo conducente, para que cada Ayuntamiento, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba los recursos financieros que requiera para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 48

La Secretaría propondrá y gestionará ante la SEP, la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales marginadas.

ARTÍCULO 49

La Secretaría promoverá la ampliación de los Programas Sociales de Apoyo a la Educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento.

ARTÍCULO 50

La Secretaría gestionará la obtención de fondos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación, con el objeto de apoyar Programas Especiales de Desarrollo Educativo del Estado de Durango.

ARTÍCULO 51

La Secretaría buscará la optimización de recursos educativos, evaluando de manera constante su ejercicio, evitando su uso irracional y procurando una mejor asignación.

ARTÍCULO 52

El Ejecutivo del Estado creará un organismo técnico financiero descentralizado, integrado a la Secretaría, cuyo objeto, funciones específicas y estructura orgánica, se precisarán en el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 53

El Gobierno del Estado, promoverá la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, facilitando la creación de instituciones educativas privadas y la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación, buscando estímulos fiscales que permitan la posibilidad para su establecimiento.

El Gobierno del Estado, buscará la participación equitativa de los empresarios y de los padres de familia, en el financiamiento de la educación pública superior.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PLANEACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y LOS SERVICIOS REGIONALES DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN

SECCIÓN 1 DE LA PLANEACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y LOS SERVICIOS REGIONALES EN GENERAL

ARTÍCULO 54

Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la planeación, la evaluación y la supervisión del Sistema Estatal de Educación. La planeación y evaluación estatal del desarrollo educativo, deberán coordinarse con las que realice la autoridad educativa federal.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones en las áreas señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría establecerá el Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 55

El Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa, se integrará por las áreas de planeación de la Secretaría, incluyendo las desconcentradas que realicen funciones de microplaneación y por las instancias de planeación coordinada y concertada. El Sistema operará de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 56

Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Estatal de Educación, están obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información que

requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación y evaluación.

SECCIÓN 2 DE LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 57

La Planeación del Desarrollo del Sistema Estatal de Educación, se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente, eficiente, equitativo y de calidad en los tipos, niveles y adaptaciones de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 58

Habrá un Programa Estatal de Educación, que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en el Programa Educativo Federal. El Programa Estatal será de cumplimiento obligatorio para las dependencias de la Secretaría, se elaborará en un plazo de seis meses a partir de la presentación del Plan Estatal de Desarrollo y tendrá vigencia sexenal, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren.

La planeación que realice la Secretaría, considerará la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los sectores social y privado y la inducción de acciones de los particulares.

ARTÍCULO 59

La Secretaría suscribirá Convenios de Coordinación con las instituciones educativas federales establecidas en el Estado de Durango, para la planeación y el desarrollo de las mismas, coordinándolo con el de las instituciones educativas que integran el Sistema Estatal de Educación. Las autoridades educativas estatales establecerán las instancias de consulta, diálogo y seguimiento para concertar y hacer efectivos dichos Convenios.

ARTÍCULO 60

En relación a los programas compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la Secretaría presentará propuestas, prioridades y coordinará sus acciones con la SEP, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades locales y se sumen esfuerzos de las dos estructuras de Gobierno.

ARTÍCULO 61

La Secretaría presentará anualmente a las autoridades federales y estatales correspondientes, los requerimientos presupuestales necesarios para instrumentar el Programa Educativo Estatal. El presupuesto educativo anual, deberá ser congruente con los objetivos y prioridades del Programa Estatal de Educación.

ARTÍCULO 62

La Secretaría presentará Programas de Trabajo Anuales que corresponderán al calendario relativo al ciclo escolar de que se trate.

ARTÍCULO 63

La Secretaría elaborará Programas Educativos Municipales Trianales, que coincidirán en tiempo y vigencia con la gestión de cada administración municipal y se revisarán y actualizarán anualmente. En la elaboración de los Programas Municipales, la Secretaría considerará las propuestas de los Ayuntamientos y de los Consejos Municipales de Participación Social.

ARTÍCULO 64

La creación de escuelas públicas, será atendida y resuelta por la Secretaría, tomando en cuenta la necesidad evidente que muestren los estudios de planeación y factibilidad realizados por la propia Secretaría, las peticiones de las autoridades municipales y las de los padres de familia.

La aprobación de cada plantel, considerará la demanda educativa, la disponibilidad de recursos financieros, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas del área poblacional, así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad, en la creación de escuelas. Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la función social educativa, la Secretaría no autorizará la asignación de fondos públicos del Estado, para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente.

Si los estudios técnicos de factibilidad resultaren favorables, la Secretaría deberá prestar el servicio educativo solicitado, en la forma adecuada al caso; la Secretaría decidirá la atención a la demanda escolar emergente mediante la modalidad educativa que considere pertinente. El personal adscrito a las escuelas de nueva creación, será designado como lo ordena el artículo siguiente de esta Ley.

ARTÍCULO 65

La designación del personal directivo, docente, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a las escuelas públicas, es competencia exclusiva de la Secretaría y de los organismos legalmente facultados para ello; los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. Los trabajadores sujetos a escalafón, serán promovidos conforme a los ordenamientos correspondientes.

La Secretaría no reconoce relación laboral alguna basada en la contratación de trabajadores docentes o administrativos llamados meritorios, la que será nula de pleno derecho; por lo que el funcionario de la Secretaría que incurra en estas prácticas, será sancionado con suspensión o inhabilitación en el cargo, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad que le resulte de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN 3 DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 66

La Secretaría realizará la evaluación del Sistema Estatal de Educación, conforme a los lineamientos generales fijados por la SEP, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67

Para realizar sus facultades en materia de evaluación, la Secretaría podrá apoyarse en estudios, teóricos y de campo, de profesionales de la Educación u organismos consultores externos y dándole participación a la organización sindical correspondiente.

ARTÍCULO 68

La evaluación que realice la Secretaría, tomará en cuenta la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recabe en forma directa y la proveniente de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

ARTÍCULO 69

Para el cabal desempeño de las funciones de evaluación, las autoridades escolares promoverán la colaboración efectiva de alumnos, maestros y demás participantes en el proceso educativo, para que la Secretaría realice exámenes, encuestas y diversos estudios para fines programáticos y para que pueda recabar directamente la información requerida.

ARTÍCULO 70

Los procedimientos y las técnicas de evaluación, se establecerán en un instrumento normativo ágil y de aplicación eficaz, que corresponda a los indicadores de calidad contenidos en el programa correspondiente.

ARTÍCULO 71

Las autoridades educativas competentes, darán a conocer a los maestros, alumnos y padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen a las instituciones, así como la información global pertinente que permita medir los avances y el desarrollo de las escuelas y la educación en el Estado de Durango.

Estos elementos de evaluación, permitirán a la Secretaría, modificar las políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad y eficiencia.

La Secretaría publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema, entre los que figurarán la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolares, el desempeño profesional del Magisterio, la entrega de materiales escolares y libros de texto gratuitos y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

SECCIÓN 4

DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 72

La Secretaría llevará a cabo sus funciones de supervisión, conforme a la normatividad correspondiente, por conducto de su cuerpo de Supervisores.

El Cuerpo de Supervisores tendrá las siguientes funciones:

- I.- Vigilar el debido cumplimiento de la legislación educativa en el ámbito escolar;
- II.- Propiciar una comunicación pertinente de la SECyD con los directivos, docentes y demás personal de los centros educativos, que permita la efectiva retroalimentación del trabajo escolar y del proceso enseñanza-aprendizaje, para agilizar y mejorar la toma de decisiones;
- III.- Proporcionar a los centros educativos, una asesoría profesional de apoyo pedagógico, de aplicación y evaluación de la normatividad programática-educativa, de promoción de la calidad educativa y de organización del trabajo escolar;
- IV.- Coadyuvar en la implementación de estrategias, para abatir los índices de deserción y de reprobación, así como para mejorar la eficiencia terminal;
- V.- Vigilar el cumplimiento del Calendario Escolar, para desarrollar el proyecto educativo y elevar la calidad de la educación;
- VI.- Apoyar las funciones técnico-administrativas para coadyuvar a la simplificación administrativa;
- VII.- Recoger los planteamientos de problemas, inquietudes y propuestas de proyectos del personal docente y hacerlos del conocimiento de las autoridades educativas superiores;
- VIII.- Proporcionar a los directivos escolares, opciones de solución a los problemas surgidos en el desarrollo del cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio, así como de la problemática educativa que plantee la comunidad escolar;
- IX.- Promover, con los directivos de los centros educativos, la participación social en la educación, de acuerdo a la normatividad y a las directrices de la SECyD; y
- X.- Colaborar con otras dependencias de la SECyD encargadas de programas de mejoramiento, de simplificación y desconcentración administrativa proporcionándoles la información necesaria.

ARTÍCULO 73

Será obligación de los supervisores, residir en uno de los Municipios donde estén ubicadas las escuelas bajo su supervisión y visitarlas periódicamente a fin de cumplir más eficientemente con sus funciones.

SECCIÓN 5 DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS REGIONALES

ARTÍCULO 74

La Secretaría promoverá la desconcentración de los servicios administrativos, de manera tal que se brinde un mejor apoyo a las escuelas y a los trabajadores de la educación, y se propicie una relación más estrecha con las autoridades municipales y las comunidades.

El proceso de desconcentración, será concordante con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley General de Educación, en el sentido de reducir al mínimo, el tiempo que los maestros dediquen a informes, trámites y gestiones, de tal manera que se concentren en el desempeño de sus funciones educativas.

ARTÍCULO 75

El proceso de desconcentración, se impulsará mediante unidades administrativas dependientes de la Secretaría, de carácter regional o municipal. Estas unidades tendrán las siguientes funciones:

I.- Realización de trámites administrativos correspondientes a movimientos de personal y pago de salarios;

II.- Distribución de libros de texto gratuito y materiales escolares;

III.- Promoción del mantenimiento de las instalaciones escolares, en coordinación con las autoridades municipales y las de los planteles educativos, y en concertación con los Consejos de Participación Social correspondientes;

IV.- Captación de la información y realización de estudios de planeación educativa; y

V.- Enlace de la Secretaría con las autoridades municipales, a fin de implementar y dar seguimiento a acciones conjuntas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 76

Lograr la equidad educativa es uno de los objetivos fundamentales del Sistema Estatal de Educación. La Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, realizarán acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación de los habitantes del Estado y para garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, de permanencia y promoción de los educandos en los servicios de Educación Básica.

La Secretaría buscará lograr la equidad en el ámbito geográfico, atendiendo todas las regiones del Estado y llevando el servicio educativo a más poblaciones; la implementación de Programas Compensatorios, en coordinación con la SEP, se orientarán a la ampliación de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, y en general,

de la población en condiciones de pobreza. La Secretaría trabajará para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa de las mujeres, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la demás legislación aplicable.

La Secretaría actuará para mejorar la equidad entre instituciones educativas, superando las condiciones de las escuelas rurales y elevando la calidad de las escuelas públicas. Asimismo, el Gobierno del Estado, promoverá el aseguramiento de la equidad en el trato presupuestal que Durango recibe de la Federación frente a otras Entidades Federativas, considerando las necesidades educativas de la población y especialmente, de nuestra población en desventaja.

ARTÍCULO 77

La Secretaría instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacidad mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad.

ARTÍCULO 78

Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, y en su caso, las autoridades educativas municipales, llevarán a cabo las actividades y programas señalados en el Artículo 33 de la Ley General de Educación, además de otras que implementen a iniciativa propia.

ARTÍCULO 79

Cuando se den los casos previstos por el Artículo 34 de la Ley General de Educación, el Gobierno del Estado celebrará Convenios con el Ejecutivo Federal, para financiar los Programas Compensatorios, a fin de superar los rezagos educativos; estos recursos serán administrados por el órgano técnico financiero del Sistema Estatal de Educación.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría propondrá programas específicos a la SEP, para atender los problemas de equidad, en las regiones del Estado con mayor rezago educativo.

ARTÍCULO 80

La Secretaría, con el concurso de la participación social, instrumentará estrategias pertinentes para apoyar a los educandos pertenecientes a los grupos sociales marginados del Estado, así como a las Escuelas de Educación Básica, en situaciones de desventaja.

ARTÍCULO 81

Se deroga

ARTÍCULO 82

En la realización de Programas de Equidad Educativa, la Secretaría procurará la utilización óptima de los recursos educativos. Cuando sea posible y aconsejable, se utilizará la infraestructura de escuelas existentes para ampliar los servicios educativos, utilizando nuevos turnos o realizando adaptaciones físicas a los inmuebles; en atención a las características específicas de Durango, se utilizará el potencial de la educación comunitaria y a distancia, para atender las necesidades educativas de las poblaciones más pequeñas, apartadas y dispersas.

ARTÍCULO 83

Con el fin de mejorar la efectividad del gasto social, y sobre todo, de asegurar la igualdad de oportunidades de promoción a nuevos grados y niveles educativos, el Gobierno del Estado procurará que las becas que reciban los educandos en desventaja, tengan continuidad mientras se mantengan las condiciones de necesidad económica y de esfuerzo académico de dichos educandos.

La Secretaría gestionará y convendrá ante las instancias federales o municipales correspondientes, la continuidad de las becas de origen federal o municipal; respecto a las becas de origen estatal, la Secretaría procurará mantener su continuidad en los términos de la reglamentación que para ese efecto expida.

ARTÍCULO 84

Una vez autorizado por la comisión correspondiente el cambio de un maestro en el área rural o urbana, la Secretaría, realizará la sustitución con el recurso respectivo a fin de dar continuidad al servicio educativo que se presta.

ARTÍCULO 85

El Gobierno del Estado, reglamentará la prestación del servicio social de estudiantes, de tal manera que éste se oriente fundamentalmente a apoyar la educación, salud y bienestar de regiones y grupos sociales en desventaja.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCIÓN 1 DEL PROCESO EDUCATIVO EN GENERAL

ARTÍCULO 86

El Proceso Educativo comprende las diversas etapas en las que, mediante el acceso al conocimiento, se prepara, se educa, se capacita y se forma a los habitantes del Estado de Durango, para que desarrollen plenamente sus facultades integrales como personas y como seres sociales, y que en un entorno de libertades y democracia, adquieran valores humanos y sociales que les permitan ser útiles a las comunidades duranguense, nacional e internacional, de acuerdo a la filosofía educativa del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los objetivos de la Ley General de Educación y de la presente Ley.

ARTÍCULO 87

El Proceso Educativo incluye la educación formal y la no formal; la primera es responsabilidad fundamental del Sistema Estatal de Educación, la no formal corresponde a la familia, a la comunidad y a los medios de comunicación social, que deben asumir su responsabilidad ética y compromiso social para con la comunidad.

ARTÍCULO 88

Los tipos, niveles y modalidades de los servicios educativos serán los que establece la Ley General de Educación; las adaptaciones en la prestación de los servicios de Educación Básica, tendrán la estructura pertinente para responder a la demanda educativa de los diversos grupos étnicos, marginales y migratorios, existentes en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 89

La educación que se imparta a menores de edad, debe garantizar la protección y cuidados adecuados para el cabal desarrollo de sus potencialidades individuales; la disciplina escolar no debe atentar, en ningún caso, contra la integridad física, mental o moral de los educandos las desviaciones graves a estas disposiciones, serán sancionadas con suspensión o inhabilitación del ejercicio de la función, docencia o empleo que desempeñe el infractor, independientemente de otros ilícitos en que incurran los responsables.

SECCIÓN 2 DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 90

La Educación Inicial se atenderá en Centros de Desarrollo Infantil u otras instituciones similares, cualquiera que sea su denominación, y promoverá el desarrollo adecuado de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas, creativas, morales y de sociabilidad, de los niños menores de tres años de edad; las autoridades educativas, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizarán Programas Especiales de Orientación Conjunta a los padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los objetivos programados.

SECCIÓN 3 DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 91

La Educación básica en nivel Preescolar se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y cinco años de edad, indicándose en los grados de la manera siguiente: Primer Grado, de tres años cero meses a tres años cinco meses; Segundo Grado, de tres años cinco meses a tres años once meses; Tercer Grado, de cinco años cero meses a

cinco años once meses. Este servicio será atendido en las instituciones educativas públicas o particulares cualesquiera que sea su denominación.

La Educación Preescolar constituye el primer nivel de la Educación Básica en su carácter de obligatorio, la cual es considerada la etapa educacional en que se determina la personalidad del individuo y tiene como propósito fundamental el propiciar en el niño un desarrollo integral.

El propósito fundamental, es el de propiciar en el niño un desarrollo integral en sus dimensiones: física, intelectual, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, y se pretende que el educando reafirme las bases de su identidad duranguense.

SECCIÓN 4 DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 92

La Educación básica en nivel primaria se impartirá, a niños que fluctúen entre 6 años de edad cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar y hasta los catorce años de edad.

ARTÍCULO 93

La Educación Primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del educando, fortaleciendo su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentará en él, hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, le proporcionará conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y de sus deberes cívico-sociales; también motivará en el educando una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte. Este nivel educativo debe tener una imagen de calidad en la que se refleje la función social de los profesores, la calidad en la acción educativa y la trascendencia del trabajo escolar.

ARTÍCULO 94

La Educación Primaria tendrá las adaptaciones requeridas, para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas, de la población rural dispersa y de los grupos migratorios del Estado. Tratándose de educandos discapacitados, sus padres o tutores serán corresponsables de su Educación Especial.

SECCIÓN 5 DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 95

La Educación Secundaria atenderá en sus diferentes modalidades y, en su caso, adaptaciones, a quienes hayan acreditado el nivel de Primaria. Tendrá carácter formativo

y adecuará la enseñanza a las preferencias, intereses y aptitudes de los educandos; en todo caso, tendrá relación directa con las exigencias de desarrollo de la comunidad y con su estructura productiva y socioeconómica.

ARTÍCULO 96

La Educación Secundaria fortalecerá el desarrollo integral del educando, continuará y profundizará la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo, adquirida en los niveles precedentes e inducirá la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, así como el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades y destrezas, así como la adquisición de valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

ARTÍCULO 97

Las instituciones que presten este servicio educativo, podrán ser Secundarias Generales, Técnicas y Telesecundarias. Este nivel se podrá cursar en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta; podrá tener las adaptaciones requeridas por los diversos grupos indígenas, la población rural dispersa y los grupos migratorios que habitan en el Estado, así como La Especial, para los educandos discapacitados de este nivel educativo.

La normatividad correspondiente establecerá el procedimiento y los requisitos para la creación específica de las instituciones señaladas en el párrafo anterior. Las que se creen al margen de dicha normatividad no serán reconocidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 98

La Educación Secundaria comprende tres grados estructurados en forma progresiva, de conformidad con el calendario correspondiente.

ARTÍCULO 99

A los jóvenes entre 12 y 15 años de edad, se les dará preferencia en los turnos matutinos, en la medida que la capacidad de las instituciones correspondientes lo permitan; en los turnos vespertinos podrán admitirse alumnos de más de 15 años.

SECCIÓN 6 DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 100

Es responsabilidad del Gobierno del Estado, la prestación de los servicios de Educación Básica, en su adaptación denominada Educación Indígena, Bilingüe y Bicultural.

ARTÍCULO 101

La Educación Indígena deberá contemplar en los Planes y Programas de Estudio, los contenidos étnicos que correspondan a las características lingüísticas y culturales de los alumnos y estará dirigida a preservar su lengua y sus valores culturales, y lograr así mismo, su integración y una participación más activa en la vida estatal y nacional.

Asimismo, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá establecer instituciones federalizadas de Educación Media Superior en la región indígena, que permitan el acceso de los educandos indígenas a este tipo educativo, con el objeto de promover su preparación para una mayor integración y participación social.

ARTÍCULO 102

La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe.

La Secretaría, en coordinación con la delegación estatal de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

SECCIÓN 7 DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 103

La Educación Especial está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los maestros y al personal de Escuelas de Educación Básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de Educación Básica Regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para ello se elaboraran programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluirá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 104

Las instituciones de Educación Especial, deberán ser atendidas por personal profesional especializado y multidisciplinario para poder cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

ARTÍCULO 105

La Educación Especial se ofrecerá en planteles educativos estatales y, en su caso, municipales, así como en los particulares con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La Educación Especial que imparta el Estado, comprende los tres niveles del tipo básico y procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus circunstancias particulares, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

SECCIÓN 8 DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 106

La Educación Media Superior, comprende el bachillerato o sus niveles equivalentes; así como la educación profesional de nivel medio que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes; este tipo educativo, en sus diversas formas, se organizará y funcionará de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta Ley y demás legislación aplicable.

Para cursar la Educación Media Superior, es requisito indispensable, acreditar la Educación Secundaria.

ARTÍCULO 107

El bachillerato podrá ser Propedéutico, Terminal o Bivalente:

I.- Será Propedéutico, el que se oriente hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;

II.- Será Terminal, el que forme profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad, pero no será excluyente para el ingreso a niveles superiores, mediante la acreditación académica requerida por la normatividad que corresponda; y

III.- Será Bivalente, el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 108

La Educación Media Superior, promoverá el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas que proporcionen a los estudiantes, elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal que eleve su bienestar social con una visión global y de contexto, que les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

ARTÍCULO 109

La Educación Media Superior, podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTÍCULO 110

Los estudiantes de Educación Media Superior en sus modalidades terminal y bivalente están obligados a prestar un Servicio Social Comunitario, el cual estará normado en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 111

La Secretaría promoverá la integración de grupos colegiados interinstitucionales, que planearán y promoverán, de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel educativo, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y propiciar el tránsito interinstitucional de los alumnos.

SECCIÓN 9

DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, NIVELACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 112

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Normal y demás para la formación de maestros, el cual tendrá las siguientes finalidades:

I.- La formación de nuevos maestros con grado de licenciatura para los diferentes niveles escolares y áreas especiales;

II.- La actualización y el mejoramiento permanente de los maestros en servicio, de los diferentes niveles escolares y áreas especiales;

III.- La nivelación profesional, para la acreditación con el grado de licenciatura, de los maestros en servicio que se incorporaron al trabajo docente, con niveles escolares inferiores;

IV.- La formación de especialistas con estudios posteriores a la licenciatura, de acuerdo con las necesidades educativas del Estado; y

V.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

ARTÍCULO 113

Formarán parte del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Normal y demás para la formación de maestros, todas las instituciones creadas conforme a la Ley, cuya misión sea la de desarrollar programas en el marco de las finalidades citadas en el artículo anterior de la presente Ley.

ARTÍCULO 114

Las disposiciones que la Secretaría emita para la articulación y fortalecimiento de la Formación, Actualización, Capacitación, Nivelación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, en el marco de la regulación normativa expedida por la SEP y de la normatividad correspondiente, estarán orientadas a garantizar el carácter nacional de dichas funciones y vincular su desarrollo con las necesidades educativas del Estado de Durango.

ARTÍCULO 115

La Educación Normal tiene la misión de formar a los nuevos Maestros de Educación Básica, en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarias para el desarrollo educativo del Estado, procurando mantener el equilibrio entre el egreso de profesionistas y las posibilidades reales de ocupación, tomando en consideración la renovación permanente de la planta docente en servicio y la evolución de la matrícula en Educación Básica.

Las Escuelas Normales Particulares, se ajustarán a los criterios establecidos en este artículo y atenderán las disposiciones que al respecto emita la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 116

El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, promoverá el desarrollo de la investigación educativa, vinculándola con el mejoramiento de la práctica escolar y con la problemática educativa del Estado, asignando responsabilidades específicas para realizar esta actividad a las instituciones que tengan la capacidad técnica suficiente y pertinente, independientemente de que todas las instituciones de tipo superior, realicen la investigación educativa como función sustantiva.

ARTÍCULO 117

La Secretaría, de conformidad con la Ley General de Educación, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los Planes y Programas de Estudio establecidos por la SEP, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan a las necesidades regionales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 118

Los alumnos de Educación Normal, prestarán su Servicio Social, de conformidad con la normatividad aplicable para tal efecto, siendo un requisito indispensable para su práctica docente.

ARTÍCULO 119

La nivelación profesional es un servicio que ofrece la Secretaría, por medio de las instituciones de formación encargadas de esta función, para los maestros que no poseen el grado de licenciatura. La nivelación deberá desarrollarse de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes y en base a lo siguiente:

I.- Adecuación del diseño curricular de los Programas de Nivelación, a partir de los antecedentes y la experiencia profesional de los maestros en servicio, y de acuerdo con la normatividad nacional que la SEP expida en esta materia;

II.- Ampliación de la oferta de la nivelación profesional, fortaleciendo los programas existentes de la Universidad Pedagógica Nacional de Durango y abriendo otras oportunidades de nivelación mediante Sistemas de Educación a Distancia; y

III.- Vinculación de los Programas de Nivelación, con la práctica profesional de los maestros en servicio, incorporando en la formación procesos teórico-prácticos de resolución de problemas educativos, en la modalidad de formulación y desarrollo de proyectos escolares.

ARTÍCULO 120

La Secretaría determinará qué instituciones pertenecientes al Sistema Estatal, ofrecerán estudios de postgrado de acuerdo con su capacidad académica e infraestructura física.

Las disposiciones en el ámbito de la superación profesional para Maestros de Educación Básica, son las siguientes:

I.- Las modalidades de estudios de postgrado que se incluyen en el ámbito de la superación profesional, son la Especialización, la Maestría y el Doctorado;

II.- Las instituciones interesadas en ofrecer estudios de postgrado, en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar a la Secretaría el reconocimiento oficial de los estudios, adjuntando la fundamentación correspondiente y las características del programa en cuestión, así como la descripción de la infraestructura con que cuenta la institución solicitante. Es atribución de la Secretaría, dictaminar sobre la relevancia y factibilidad de las solicitudes para la creación de estudios de postgrado; el dictamen que emita, autorizará o negará su reconocimiento oficial; y

III.- Los criterios para determinar la viabilidad de un Programa de Posgrado, son los siguientes:

a).- Grado de concordancia entre los Planes Estatales de Desarrollo de la Educación Superior en la Entidad y el Programa de Posgrado que se pretende establecer;

b).- Características del mercado ocupacional y las proyecciones de la demanda de egresados a mediano y largo plazo;

c).- Condiciones objetivas institucionales en términos de recursos humanos e infraestructura, así como las posibilidades de desarrollar adecuadamente las actividades de investigación; y

d).- Los demás que se contemplan en el Programa Nacional Indicativo del Posgrado.

ARTÍCULO 121

Las instituciones del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, podrán desarrollar Programas de Capacitación que integren las herramientas conceptuales y metodológicas modernas e innovadoras que permitan a los docentes realizar mejor sus funciones, para que los alumnos accedan a conocimientos útiles, actuales y funcionales que fomenten su capacidad para hacer análisis críticos, objetivos y científicos de la realidad, en las mejores condiciones y con los mejores resultados.

SECCIÓN 10 DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 122

Las Instituciones de Educación Superior que forman parte del Sistema Estatal de Educación, son aquellas instituciones a las que el Congreso del Estado les otorgue autonomía conforme a la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Educación Superior que dependan del propio Estado en forma directa, las instituciones particulares para la formación de docentes con autorización estatal y las que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como las que obtengan por Decreto del Ejecutivo, la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior.

ARTÍCULO 123

El Gobierno del Estado de Durango promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y desarrollo de las Instituciones Públicas de Educación Superior bajo criterios de libertad científica, artística y cultural.

La Política Estatal para la Educación Superior, atenderá a su carácter estratégico, en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad de Durango.

ARTÍCULO 124

El Gobierno y las autoridades educativas garantizarán la autonomía que le reconoce constitucionalmente el Estado a las Universidades Públicas.

La autoridad educativa del Estado, por conducto del órgano técnico de planeación, hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones públicas y privadas en relación con el servicio educativo, su calidad y evaluación, así como sobre el crecimiento y expansión curricular, evitando duplicidades y esfuerzos en la oferta educativa, en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 125

La política estatal de Educación Superior en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación

de la cobertura, y prever la configuración de fenómenos negativos que impacten la calidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 126

Las Instituciones Públicas de Educación Superior, contarán de una manera permanente, con mecanismos eficaces de evaluación que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando y consolidando la conciencia histórica, la nacionalidad y la soberanía como miembros responsables y activos de la sociedad, así como procurar la formación humana, y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

ARTÍCULO 127

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, participará mediante gestiones, ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la Educación Superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la Educación Pública Superior. Particularmente para las instituciones que oferten el servicio educativo, en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 128

En el Estado de Durango, se promoverá el desarrollo de la Educación Superior de carácter privado, apoyando para ello, con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofertar el servicio educativo, sin menoscabo de su calidad, oportunidad e infraestructura mínima que requiera en cada caso.

ARTÍCULO 129

El Gobierno del Estado promoverá la participación de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como la de los Centros o Entidades de Capacitación de las Empresas, en el desarrollo y vinculación de las Instituciones de Educación Superior. Para ello, se implementarán Programas de Educación Continua, capacitación, y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 130

La Secretaría, por medio de la Dirección de Profesiones, será la encargada de vigilar las condiciones y requisitos previstos en la legislación de la materia para el ejercicio profesional, así como representar al Estado ante los Colegios y Asociaciones de Profesionistas para actualizar y adecuar su marco jurídico.

ARTÍCULO 131

Los particulares podrán intervenir en el establecimiento de centros e instituciones de enseñanza, en todos los tipos y modalidades que la Ley les permita. La autoridad educativa del Estado, tendrá particular interés en estimular aquella que otorguen un mayor beneficio social a la comunidad.

ARTÍCULO 132

La participación de los particulares en la impartición de la Educación Normal, requerirá, en todos los casos, obtener la autorización previa de la Secretaría, en el tiempo y forma que la normatividad establezca.

ARTÍCULO 133

Las Instituciones Particulares de Educación Superior, pertenecientes al Sistema Estatal de Educación, después de cinco años de contar con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en los términos de esta Ley, podrán optar por obtener del Ejecutivo del Estado, el Decreto que les dé la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

I.- Comprobar que cuentan con una declaración de principios, misión educativa y con un sistema de autoevaluación calificada que no contravenga las disposiciones legales;

II.- Comprobar que los sectores productivos de bienes y servicios de la Entidad, interesados en cada una de las profesiones que impartan, manifiesten su conformidad con la calidad del nivel académico de sus egresados;

III.- Acreditar que en lo general, su planta de profesores tiene la preparación profesional científica o tecnológica requerida y que por lo menos, el cincuenta por ciento de los que laboran a nivel licenciatura tienen grado de maestría, el cincuenta por ciento de los que se desempeñan en nivel maestría tienen doctorado, y la totalidad de la planta de maestros a nivel de doctorado, tienen el mismo grado en el área académica en que imparten su cátedra;

IV.- Demostrar que el establecimiento educativo dispone de local adecuado a la enseñanza que haya de impartirse, bibliotecas, talleres y laboratorios, así como de las instalaciones deportivas y culturales, y que tiene además, las condiciones necesarias de higiene escolar y cumple con todas las disposiciones de carácter administrativo;

V.- Mantener los mecanismos que aseguren la excelencia académica, de conformidad con los criterios que la Secretaría previamente establezca, por conducto de un organismo especializado para ejercer sus facultades de seguimiento y evaluación;

VI.- Otorgar las garantías que el Ejecutivo del Estado le imponga, para el caso de incumplimiento y de daños y perjuicio a terceros; y

VII.- Obtener de la Secretaría, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte, tiene nivel de excelencia académica.

ARTÍCULO 134

La Secretaría es la autoridad responsable y facultada para reglamentar términos, condiciones y requisitos que los particulares deberán cumplir para obtener del Ejecutivo del Estado, la expedición del Decreto que les otorga categoría de Escuelas Libres de Educación Superior.

ARTÍCULO 135

El Ejecutivo del Estado, podrá revocar el Decreto correspondiente, cuando se haya incurrido en una falta u omisión grave, o bien, en el incumplimiento de la oferta y función educativa, para la cual se le concedió la categoría de Escuela Libre de Educación Superior.

SECCIÓN 11
DE LA EDUCACIÓN FÍSICA
[N. de E. No se publicó la denominación de esta sección]

ARTÍCULO 136

La Educación Física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria en los niveles de Educación Básica; en los demás tipos y niveles, la Educación Física será promovida en asociación con el deporte; se aplicarán los programas y guías metodológicas oficiales de Educación Física, a los niveles educativos correspondientes, y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas. Tratándose de educandos con discapacidades, promoverá su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

ARTÍCULO 137

La Educación Física que se imparta en el Sistema Estatal de Educación, tendrá, además de los propósitos ya señalados, los siguientes:

- I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, como el rechazo a las adicciones y la prevención de las conductas delictivas; y
- III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

SECCIÓN 12
DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 138

La Educación para Adultos está destinada a individuos de quince o más años, que no hayan cursado o concluído la Educación Básica, y comprende entre otras, la Alfabetización, la Educación Primaria y la Secundaria, así como la Capacitación para el Trabajo, con las particularidades que demande el mercado laboral. Esta Educación debe darse con la participación social, cuando se trate de trabajadores, deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

La impartición de la Educación para Adultos a cargo de las autoridades educativas, se hará conforme a los ordenamientos correspondientes.

La educación que impartan las empresas, se hará conforme lo que ordena la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. La formación para el trabajo que se imparta de

conformidad con este artículo, será adicional y complementaria a la Capacitación en el Trabajo, prevista en la fracción XIII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 139

La Educación para Adultos, tendrá en cuenta aquellos objetivos académico-pedagógicos complementarios que demande el nivel de madurez y experiencia de los educandos, para lo cual se ajustarán sus tipos y niveles educativos y se utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación y sistemas de evaluación y de acreditación que procedan, conforme a la normatividad.

ARTÍCULO 140

La Capacitación para el Trabajo procurará que el educando adquiera los conocimientos básicos y desarrolle las habilidades y destrezas, que le permitan desempeñar profesionalmente, una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo.

En la programación de los servicios de formación profesional ofrecidos por el Estado, se tomarán en cuenta las propuestas y demandas de mano de obra calificada, de los diversos sectores productivos de la Entidad.

SECCIÓN 13 DE LA EDUCACIÓN INFORMAL

ARTÍCULO 141

La Educación Informal, es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar, e influye en el desarrollo personal y social de los individuos; esta educación, requiere del concurso de la familia, de los medios de comunicación social, de las organizaciones de profesionistas, así como de las organizaciones sociales y privadas, para reforzar y complementar la Educación Escolar.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá implementar Programas Interinstitucionales o Concertados con organizaciones de profesionistas, así como de los sectores social y privado, para la prevención y el mejoramiento de la salud, la preservación del sistema ecológico, la formación de una cultura de respeto hacia el orden jurídico y otros programas que fortalezcan la formación cívica y cultural de los duranguenses.

ARTÍCULO 142

Los medios de comunicación, como agentes de educación informal, cumplen una función social que es de interés público y comparten con el Sistema Estatal de Educación la responsabilidad de educar a la sociedad. Para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana, a elevar el nivel cultural del pueblo, a encauzar las convicciones democráticas y a lograr las finalidades previstas en la Ley General de Educación y en la presente Ley, podrán:

I.- Desarrollar acciones permanentes de sensibilización social y motivación a la participación ciudadana;

II.- Vincularse con el Sistema Estatal de Educación, para la realización de proyectos educativos, susceptibles de ser implementados a través de sus planes de comunicación, tendientes a fortalecer la identidad duranguense, a preservar y difundir los valores y la cultura del Estado, en el marco nacional de la mexicanidad;

III.- Colaborar de manera activa, en los Consejos de Participación Social de los Municipios y del Estado;

IV.- Coadyuvar con la Secretaría en la instalación y operación de un sistema permanente de información que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la educación en el Estado; y

V.- Contribuir con el Sistema Estatal de Educación en la promoción y difusión del modelo de ciudadano que se busca formar mediante los procesos educativos.

ARTÍCULO 143

Para apoyar el desarrollo cultural de la sociedad, el Estado impulsará la Educación Informal a través de las siguientes acciones:

I.- Programas Culturales;

II.- Programas de Preservación y Mejoramiento de la Salud;

III.- Programas de Mejoramiento del Medio Ambiente y Preservación Ecológica;

IV.- Programas de Capacitación para y en el Trabajo;

V.- Concursos culturales, competencias, justas deportivas y encuentros académicos;

VI.- Fomento al desarrollo artesanal;

VII.- Rescate y conservación del patrimonio cultural de la comunidad;

VIII.- Combate a la drogadicción, tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones;

IX.- Programas Interinstitucionales, para fomentar el amor a la Patria y el respeto a los símbolos nacionales; y

X.- Las demás que requiera el desarrollo cultural del pueblo duranguense.

ARTÍCULO 144

Para elevar el nivel cultural de los duranguenses e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Estado fomentará la producción de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación de los conocimientos; así como programas educativos mediante Convenios de Concertación con los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 145

Para impulsar la Educación Informal, el Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance y pugnará porque los medios de comunicación masiva participen de manera comprometida en la educación de la sociedad.

SECCIÓN 14 DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 146

El Calendario Escolar aplicable en el Estado de Durango para cada ciclo lectivo de la Educación Preescolar, primaria, secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, será el que determine la autoridad educativa federal para toda la República.

La Secretaría, podrá hacer los ajustes al Calendario Escolar, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación; para ello, tomará en cuenta lo siguiente:

I.- En ningún caso, el ciclo lectivo tendrá menos de doscientos días de clase para los educandos;

II.- Cuando así se requiera, para el mejor cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio;

III.- Cuando el Calendario Escolar se vea interrumpido por causas imprevistas y de fuerza mayor, se tomarán las medidas necesarias para recuperar el tiempo perdido por los educandos;

IV.- Podrá autorizar que en algún Municipio o población del Estado, se tenga como día inhábil aquél en que se celebre algún acontecimiento de trascendencia histórica para la comunidad respectiva, pero en el Acuerdo correspondiente se establecerá la forma y términos para reponer el día o días no laborados;

V.- Podrá autorizar la realización de actividades en días hábiles, no considerados en los Planes y Programas de Estudios, pero el Acuerdo relativo establecerá la forma y términos de reponer el tiempo no laborado; y

VI.- En ningún caso podrán llevarse a cabo actividades educativas no consideradas en los Planes y Programas de Estudio o autorizarse la inhabilitación de un día laborable, si con ello se provoca el incumplimiento de los Planes y Programas de Estudio.

ARTÍCULO 147

Los Acuerdos relativos al Calendario Escolar deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 148

El Calendario Escolar para la Educación Inicial, Educación Básica, el Bachillerato y la Educación Superior que se imparta en instituciones educativas, pertenecientes al Sistema Estatal de Educación, lo establecerá la Secretaría, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, las necesidades educativas y circunstancias del entorno del Estado de Durango.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 149

De conformidad con la normatividad aplicable, tanto en los casos de facultades exclusivas como concurrentes, la Secretaría velará porque los contenidos de la educación, sean definidos en Planes y Programas de Estudio.

ARTÍCULO 150

El Ejecutivo del Estado, procurará que los diversos sectores sociales, involucrados en la educación, expresen sus opiniones sobre los Planes y Programas de Estudio de todos los tipos y niveles educativos, con el objeto de que la Secretaría, los considere cuando elabore los que a ella le compete, y para hacer llegar a la autoridad educativa federal, de acuerdo a la normatividad aplicable, opinión fundada sobre los Planes y Programas de Aplicación Nacional, así como sobre los contenidos regionales, para aquellos que se apliquen en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 151

Corresponde a la Secretaría, proponer a la autoridad educativa federal, conforme a la Ley General de Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes para la formación y arraigo de la identidad duranguense de los educandos.

Asimismo, le corresponde la elaboración y la evaluación de los Planes y Programas de Estudio, para los tipos y niveles distintos a la Educación Básica, Normal, y demás para la formación de docentes.

ARTÍCULO 152

En la elaboración y evaluación de los Planes y Programas de Estudio, se tomará en cuenta las proyecciones del proceso educativo, en el marco del Proyecto Educativo Nacional y Estatal, los requerimientos del educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo; igualmente los proyectos educativos deberán incluir en su planeación los elementos de diagnóstico, objetivos, metas, estrategias y demás que resulten convenientes, incluyendo en su contenido la promoción y respeto a los derechos humanos.

A).- En los Planes de Estudio:

I.- Los propósitos de formación integral del educando, y en todos los casos, la adquisición, dominio y aplicación práctica de conocimientos, habilidades, destrezas y

hábitos que correspondan a cada tipo y nivel educativo, así como la adquisición y arraigo de valores individuales y sociales, durante el proceso educativo, dentro de los cuales deben ser prioritarios la familia, la Nación y la solidaridad nacional e internacional;

II.- Las estructuras requeridas para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuencia y continuidad;

III.- Los parámetros y procedimientos de evaluación y acreditación de conocimientos para cada nivel educativo;

IV.- Los perfiles de ingreso, promoción gradual y egreso de los educandos; y

V.- Los parámetros y procedimientos de evaluación del propio Plan de Estudios, para su constante superación.

B).- En los Programas de Estudio:

I.- Los propósitos específicos del aprendizaje;

II.- Los contenidos pertinentes requeridos para la formación de los educandos, organizados para lograr los propósitos educativos correspondientes;

III.- Las propuestas didáctico-metodológicas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y de los contenidos; y

IV.- Los parámetros, normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 153

Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, deberán obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios de Educación Media Superior y Superior, podrán obtener el reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

ARTÍCULO 154

La autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se otorgarán en forma específica para cada plan de estudios; para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. Tratándose de Escuelas Libres de Educación Superior, se normarán conforme al Reglamento correspondiente, lo que sobre el particular prevenga esta Ley, y lo que contenga el Decreto otorgatorio correspondiente.

El procedimiento para solicitar y, en su caso, obtener la autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se establecerá en el Reglamento Administrativo

correspondiente, el cual deberá sujetarse a los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

ARTÍCULO 155

Las autorizaciones y Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal docente que acredite, conforme a la normatividad aplicable, la preparación adecuada para impartir la educación de que se trate, y en su caso, satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo 27 de esta Ley;

II.- Con las instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, funcionales, pedagógicas e higiénicas, que exija la normatividad correspondiente, previamente supervisadas por las autoridades competentes del Estado; y

III.- Con Planes y Programas de Estudio, que deberán ser aprobados por la Secretaría, en los casos de reconocimientos, a instituciones que presten servicios educativos distintos a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica.

ARTÍCULO 156

Los particulares que impartan educación, con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley, y la demás normatividad aplicable;

II.- Cumplir con los Planes y Programas de Estudio, que haya determinado la autoridad educativa correspondiente;

III.- Proporcionar un porcentaje mínimo del 5% de becas, en relación a la matrícula estudiantil, en los términos del Reglamento correspondiente;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior; y

V.- Colaborar con toda diligencia en las actividades de información, evaluación y supervisión que las autoridades educativas competentes realicen u ordenen, en sus centros educativos.

VI.- Cumplir con la normatividad que la Secretaría emita para regular los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación.

ARTÍCULO 157

La Secretaría, en los términos de la normatividad aplicable, deberá supervisar y evaluar, los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorizaciones o

reconocimientos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 158

Los particulares que impartan educación con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del Acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorga.

Los particulares que presten servicios educativos sin Reconocimiento de Validez Oficial, deberán mencionarlo explícitamente en toda su documentación y publicidad.

ARTÍCULO 159

Los particulares que impartan Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica, sin la autorización previa otorgada por la autoridad educativa competente, serán objeto de la clausura inmediata del servicio, independientemente de la responsabilidad que les resulte frente a terceros y, en su caso, la oficial en que incurran los funcionarios y empleados públicos, que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

ARTÍCULO 160

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, previo el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de Educación y en el Reglamento correspondiente, podrá revocar o retirar, en su caso, las autorizaciones o Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, otorgados a particulares para impartir educación.

ARTÍCULO 161

La negativa o revocación del reconocimiento a particulares, para impartir educación distinta a la Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica, no produce efectos de clausura del servicio educativo; la Secretaría proveerá lo necesario para dar la más amplia difusión a la decisión de negativa o de retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

ARTÍCULO 162

La Secretaría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, una relación de las instituciones educativas particulares a las que haya otorgado autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

De manera oportuna, incluirá en dicha relación, a nuevas instituciones con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o, en su caso, suprimirá aquellas a las que se revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos otorgados.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 163

Los estudios de Educación Básica y Normal realizados dentro del Sistema Estatal, por formar éste parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República, conforme lo establece el Artículo 60, de la Ley General de Educación.

Las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Estatal de Educación, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de conformidad con los requisitos establecidos en los Planes y Programas de Estudio correspondientes y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 164

Los estudios realizados dentro del Sistema Nacional de Educación podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 165

Los estudios realizados fuera del Sistema Nacional de Educación, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios del Sistema Estatal de Educación, conforme a la normatividad aplicable.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas o por otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación correspondiente.

ARTÍCULO 166

La Secretaría deberá aplicar las normas y criterios generales que determine la SEP a que se ajustará la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando sean compatibles con los Planes y Programas de Estudio, que se impartan en el Sistema Estatal de Educación.

ARTÍCULO 167

La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios de acuerdo a la normatividad respectiva, corresponde:

I.- Al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría;

II.- A las Instituciones de Educación Superior a las que el Congreso del Estado les haya otorgado autonomía, de acuerdo a la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- A las instituciones educativas que tengan la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, conforme al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado y a la presente Ley; y

IV.- A aquellas instituciones educativas cuya normatividad las autorice expresamente.

ARTÍCULO 168

La Secretaría creará el Sistema Estatal de Certificación de Conocimientos, a través del cual expedirá certificados de estudios y otorgará diplomas, títulos o grados académicos, que acrediten los conocimientos demostrados. Dicho Sistema normará sus funciones conforme a su Reglamento.

ARTÍCULO 169

La Secretaría podrá reconocer y certificar los conocimientos adquiridos en forma autodidacta o por experiencia laboral, si el interesado se somete a los procedimientos establecidos para tal efecto y que podrán consistir en la aplicación de exámenes sobre sus conocimientos, actitudes, destrezas y habilidades, que demuestren que el sustentante es acreedor a constancia, certificado, diploma, título o grado, que acredite los conocimientos correspondientes al nivel escolar o a la carrera profesional de que se trate.

La Secretaría podrá implementar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas, programas semiescolarizados para profesionalizar a quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica la profesión.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 170

Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Ser reconocidos como Agente Natural y Primario en el proceso educativo, obtener inscripción en escuelas públicas y, en su caso, particulares, para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos correspondientes, reciban Educación Preescolar, Primaria y Secundaria;

II.- Comunicar a las autoridades de la escuela, en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquellos se aboquen a su solución;

III.- Denunciar ante las autoridades educativas competentes el incumplimiento del Artículo 89 de esta Ley en perjuicio de sus hijos o pupilos;

IV.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o pupilos, así como de los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general;

V.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social, así como de otros organismos similares, en los términos de la normatividad correspondiente; y

VI.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que fijen en dichas instituciones educativas.

ARTÍCULO 171

Son obligaciones de quiénes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad, para que reciban la Educación Primaria y la Secundaria, en las escuelas públicas que dispongan de cupo, o bien, en escuelas particulares;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos;

IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

V.- Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos; y

VI.- Vigilar que los planteles escolares de educación pública, con todos sus anexos y demás servicios, sean usados en toda su capacidad instalada, así como para los fines específicos a que están destinados.

SECCIÓN 2 DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 172

Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias Asociaciones aporten a las instituciones escolares, para mejorar la estancia de sus hijos y/o las instalaciones de la comunidad escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes, para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

ARTÍCULO 173

Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 174

La organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

Las organizaciones similares o las Asociaciones de Padres de Familia, podrán ejercer los mismos derechos y obligaciones que éstas.

SECCIÓN 3 DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 175

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la Educación Básica, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. Para cumplir lo preceptuado en ese artículo, se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las estructuras de participación social siguientes:

I.- Un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, que funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Su estructura estará constituida por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de sectores sociales del Estado especialmente interesados en la educación, que realizará las funciones y actividades señaladas en el Artículo 71 de la Ley General de Educación;

II.- En cada Municipio, un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos por su profesionalismo y directivos de escuelas establecidas en el Municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación, que realizará las actividades a que se refiere el Artículo 70 de la Ley General de Educación; y

III.- En cada escuela pública de Educación Básica operará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuela, exalumnos, así como con aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, que realizará las actividades señaladas en el Artículo 69 de la Ley General de Educación.

Los Consejos de Participación Social, en sus niveles de Escolar, Municipal y Estatal, tienen como propósito, establecer y fortalecer los vínculos entre escuela y comunidad, para lograrlo, podrán implementar proyectos escolares, fundamentados en la experiencia diaria, el criterio y la vocación de servicio de sus integrantes.

Los proyectos escolares, se materializaran en planes de trabajo con objetivos, metas, estrategias y actividades bien definidas, que coadyuven a la estructuración del perfil del duranguense que se desea formar y a la participación organizada de los padres de familia y la comunidad en las tareas educativas, para reducir la reprobación y la deserción escolar, mejorar la planta física de la institución, y en general, incrementar de manera significativa la calidad de la educación.

El Consejo de Participación Social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y los planteles incorporados al mismo.

ARTÍCULO 176

Los Consejos de Participación Social en la Educación, tendrán las funciones que establece la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal; se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas y religiosas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1 DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 177

Son infracciones de quiénes prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 156 de esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la Educación Primaria y Secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la Educación Primaria y la Secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quiénes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quiénes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos dañinos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia; así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes; y

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los Trabajadores de la Educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ello.

ARTÍCULO 178

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según su gravedad, se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.- Revocación de la autorización o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 179

Además de las previstas en el Artículo 177, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Ostentarse como institución autónoma sin haber obtenido esta categoría, conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Ostentarse como Escuela Libre de Educación Superior sin haber obtenido esta categoría por Decreto del Ejecutivo del Estado; y

IV.- Impartir Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del Artículo 178, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 180

Para la imposición de sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad educativa competente observará el procedimiento y los parámetros establecidos en el Artículo 78 de la Ley General de Educación.

SECCIÓN 2 DEL RECURSO ADMINISTRATIVO (Derogada)

ARTÍCULO 181

Derogado

ARTÍCULO 182

Derogado

ARTÍCULO 183

Derogado

ARTÍCULO 184

Derogado

ARTÍCULO 185

Derogado

ARTÍCULO 186

Derogado

ARTÍCULO 187

Derogado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO

Esta Ley abroga la Ley de Educación para el Estado de Durango expedida el 30 de Junio de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de julio de 1965, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan.

ARTÍCULO TERCERO

Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad, relativa al funcionamiento y atribuciones de la SECyD, se seguirán aplicando los ordenamientos actualmente en vigor.

ARTÍCULO CUARTO

Las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores de la Educación a su servicio, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado con base en las facultades que expresamente le confieren la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XXXV del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango; en la elaboración de esta Ley se atenderá la opinión de la Organización Sindical correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO

En tanto se expide la Ley Reglamentaria a que se refiere el Artículo anterior, y por lo que toca a los Trabajadores de la Educación que dependen de la SECyD, siguen vigentes los Artículos del 66 al 104 de la Ley de Educación del Primero de Julio de 1965 y de igual manera se seguirán observando íntegramente todas las disposiciones que tutelen derechos laborales y de seguridad social, contenidas en Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios que a la fecha de la expedición de la presente Ley le sean propias con motivo de su relación laboral con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO

En los mismos términos y disposiciones del artículo anterior, se estará en lo que respecta a los trabajadores federalizados que venían prestando servicios a la SEP del Gobierno Federal, a quiénes les seguirán siendo aplicables todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios de Trabajo y de Seguridad Social, vigentes

hasta la fecha de la expedición de la presente Ley que regulan sus relaciones de trabajo y su régimen de seguridad social.

ARTÍCULO SÉPTIMO

En cuanto a los demás organismos públicos descentralizados dependientes del Gobierno del Estado de Durango, cuyas funciones se refieren a la prestación de servicios educativos en cualquiera de sus tipos y modalidades, continuarán regulando las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, con base en las Leyes o Decretos que les dieron origen y en los Contratos o Convenios pactados con las instituciones nacionales o locales de seguridad social.

ARTÍCULO OCTAVO

Los derechos de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango quedan a salvo y protegidos por la Ley. Las autoridades competentes se obligan a respetar y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

Dip. José Luis Cisneros Pérez.-Presidente. Dip. Isidro Barraza Soto.- Secretario. Dip. Guillermo Muñoz Martínez.- Secretario.

DECRETO 517, 59 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 52, FECHA 1995/06/29.

DECRETO 300, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49 BIS DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2006

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 7, 9,10, 11, 12,13,14,17, 18, 20, 21,24,25, 28, 29, 33,34, 35,37, 38, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 92, 97, 101, 102, 103, 108, SE INCLUYE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 11 “DE LA EDUCACIÓN FÍSICA” EN EL CAPÍTULO OCTAVO, ASI MISMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 112, 114, 117, 119, 120, 121, 123, 126, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 136, 141, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 169, 172, 175; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 81 Y LA SECCIÓN 2 “DEL RECURSO ADMINISTRATIVO”, QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 181 AL 187.